



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

**20**  
*Aniversaria*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 5-cinco días del mes de juni de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-357/2010**, mismo que mediante acuerdo de fecha 30-treinta de septiembre de 2010-dos mil diez acumuló el expediente **CEDH-361/2010**; relativo a las quejas presentadas por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en especial los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; **el Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León, el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos de Casa Habitación del Primer Distrito Judicial del Estado y los Defensores Públicos** que asistieron al **Sr. \*\*\*\*\*** en las declaraciones ministeriales que derivaron de la detención del 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja del **Sr. \*\*\*\*\***, de fecha 4-cuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

Que el día 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 12:30 horas, agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones entraron a su lugar de trabajo (**\*\*\*\*\***) ubicado en la colonia **\*\*\*\*\*** para detenerlo y esposarlo. Después, lo subieron a un carro y le comenzaron a propinarle puñetazos en el estómago, costados y muslos mientras le decían "pinche marrano ya te llevo la chingada" y lo trasladaban a la Agencia Estatal de Investigaciones.

Una vez ahí, subió varias escaleras y fue llevado a una oficina en donde comenzaron a golpearlo a puñetazos y patadas en la espalda, cabeza estomago costillas y muslos, mientras le decían "Ya péinate te tienen bien puesto el dedo El Chango, tu eres el que negocias los secuestros". Señaló que, al negar su participación" lo golpeaban de forma más intensa e insistían en que admitiera su participación en los secuestros.

También señaló que fue amenazado con "empapelar" a su esposa que estaba embarazada y entregar a su futuro hijo en adopción. Ante tal temor, manifestó que decidió aceptar firmar unos papeles, mismos que no pudo leer ni saber su contenido.

2. Ampliación de queja del Sr. \*\*\*\*\* mediante escrito presentado a este organismo el 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez.

"(...)1. En fecha 26 y 27 (siendo los días jueves y viernes) aproximadamente a las 15:00 y 07:00 horas respectivamente, del mes de Febrero del 2010, personas armadas, quienes sin identificarse y vestidos todos de negro, ahora sé que eran elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado, al mando del LIC. \*\*\*\*\*, responsable del grupo de delitos contra la libertad personal, irrumpieron en forma prepotente y violentamente en mi domicilio sin la autorización de mi madre la Sra. \*\*\*\*\*, de mi esposa \*\*\*\*\* y de mi hermano, \*\*\*\*\* ingresando violentamente por la puerta de acceso en mi domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León, quienes en ambas ocasiones en base de agresiones verbales hacia mi madre y esposa, y agrediendo físicamente a mi hermano, esculcaron en la sala y cuartos, sustrayendo diversos documentos y fotografías del suscrito y de mi esposa, así como las llaves de un vehículo, el cual estaba estacionado en la puerta de mi domicilio y se lo llevaron junto con la documentación y fotografías anteriormente citadas. Entraron a mi domicilio sin orden judicial alguna, esto como se corrobora con el ilegal y arbitrario parte de investigación de fecha 28 de febrero de 2010, que me permito adjuntar en siete fojas, del cual allego en copia simple, además a quienes les imputo mi detención ilegal y arbitraria en fecha 02 de septiembre de 2010, del cual me permito adjuntar copia simple, supuestamente apoyados en ambos partes en un oficio de ampliación de investigación número \*\*\*\*\* de fecha 25 de febrero de 2010, del cual también adjunto copia simple, el cual no los facultaba para actuar de esa manera, dado a que en dicho oficio únicamente se ordenó la ampliación de la investigación de los detenidos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como se corrobora de ambos oficios del que adjunto copia simple, para efecto de que mediante oficio se recabe copia certificada de la misma ante el Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, que obra en el expediente \*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , actos de autoridad que en todo momento fueron negados por el LIC. \*\*\*\*\*, responsable del grupo de delitos contra la libertad personal, el C. Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas de lo penal del Primer Distrito Judicial en el Estado. Cito: Santiago, Nuevo León, LIC. \*\*\*\*\* , en los juicios de amparo promovidos por el quejoso suscrito, y que promoviera ante los Juzgados en materia penal de distrito siguientes.- EL PRIMERO,

Amparo Indirecto número\*\*\*\*\*, tramitado ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en fecha 5 de marzo de 2010, como constan en la demanda y radicado bajo este número, en el que la Dirección de Amparos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, negaron la existencia de la autoridad citada como responsable del grupo de delitos contra la libertad personal, y el C. Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Primer Distrito Judicial en el Estado, cito: Santiago, Nuevo León, LIC. \*\*\*\*\*, en que niega, acto reclamado, pero sin embargo en el oficio número\*\*\*\*\*, comunica al Juez de Distrito citado, el levantamiento de arraigo a favor de \*\*\*\*\*,y que el librado por el Juez Segundo de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado en contra del suscrito, había quedado sin efectos o insubsistente en virtud de solicitud de este órgano investigador a la autoridad Judicial citada, según oficio y anexos suscritos por éste, en fecha del 18 de marzo de 2010, como se acredita con el juego de copias que se adjuntan y la existencia de la Averiguación Previa número\*\*\*\*\*, en contra del suscrito; SEGUNDO, Amparo Indirecto, número \*\*\*\*\*, tramitado ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, demanda que fue presentada en fecha 4 de mayo de 2010, el LIC. \*\*\*\*\*, en fecha 6 de mayo de 2010, y el LIC. \*\*\*\*\*, en fecha 21 de mayo de 2010, en sus respectivos informes, que obran en la copia que adjunto, negaron tajantemente el acto reclamado y la existencia de la Averiguación Previa número\*\*\*\*\*-2: EL TERCERO, el Amparo Indirecto número\*\*\*\*\*, presentado en fecha 3 de septiembre de 2010, radicado en ese Juzgado y tramitado ante el Juez Quinto, el LIC. \*\*\*\*\*, niega totalmente los actos reclamados, y el LIC. \*\*\*\*\*, en que niega el acto reclamado, pero sin embargo en el oficio número\*\*\*\*\*, comunica al Juez de Distrito citado, que la orden de arraigo fue librada por el Juez Segundo de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de un procedimiento y ahora si dice que este procedimiento deriva de la averiguación previa número\*\*\*\*\*, misma que negó la existencia de la misma en contra del suscrito en los dos amparos anteriormente citados, lo cual es ilegal y arbitrario y dejó sin defensas al suscrito, violando mis garantías de carácter procesal penal constitucional y las que me concede la legislación adjetiva penal del estado, violando las formalidades de todo procedimiento para la cita de personas dentro de una averiguación previa, lo que constituye una conducta dolosa e ilícita cometida contra la administración de justicia, imputable al órgano investigador en mi perjuicio, e incluso el C. LIC. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador, especializado en robos de casa habitación, en el Primer Distrito Judicial en el Estado, negó el acto reclamado. Sin embargo, comunica al Juez de Distrito que supuestamente deja en libertad al suscrito por falta de elementos que no aportaron los aprehensores, como son los Agentes Ministeriales del Grupo de delitos contra la libertad personal en mi detención en fecha 2 de septiembre de 2010, y libra oficio al responsable de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones,

ubicadas en el edificio de esta corporación, dentro de la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*, como obra en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 3 de septiembre de 2010, a las 13:28 horas, suscrito por el órgano investigador de Robos en casa habitación citado, y el arraigo me lo ejecutaron dentro de dicho edificio a las 16:50 horas de ese mismo día, manteniéndome desde las 13:28 horas a las 16:50 horas privado de mi libertad e incomunicado ilegalmente, tal como se deviene de la constancia de ejecución de arraigo, de la que solicito copia certificada, tanto al LIC. \*\*\*\*\*, como al C. Juez Segundo de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente judicial \*\*\*\*\*, para acreditar lo anterior, por lo que allego un juego de copias que adjunto en dos cuadernillos, expedidos por el Juez de Amparo; CUARTO, demanda promovida en fecha 7 de septiembre de 2010, radicada bajo el amparo, Amparo Indirecto número \*\*\*\*\*, tramitado ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el que las autoridades responsables los C.C. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado. Cito: Santiago, Nuevo León, \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador, especializado en ROBOS de casa habitación del Primer Distrito Judicial en el Estado, el C. LIC. \*\*\*\*\*, responsable del grupo de delitos contra la libertad personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, niegan los actos reclamados, pero sin embargo, acepta que los hechos sobre los que solicitó el arraigo, derivaban de la integración de la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*, a la que siempre negó en los amparos anteriores que se instrúan en contra del suscrito, lo cual me dejó en un total estado de indefensión al violentar mis garantías constitucionales previstas en los diversos 14, párrafo segundo y 16, en el primer y segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo cual violenta mi garantía de Audiencia, Seguridad Jurídica, certeza y Legalidad, violentando igualmente mis derechos elementales subjetivos públicos, competencia de este organismo de Derechos Humanos en el Estado, su investigación y sanción administrativa, de las autoridades denunciadas por su ilegal y arbitrario actuar en forma dolosa en mi perjuicio e incluso es constitutivo de delito en contra de la procuración y administración de justicia, con la finalidad de privar de la libertad al suscrito, el día 2 de septiembre de 2010, desde las 12:30 horas en que fui detenido por los Policías Ministeriales, pretendiéndome atribuir un delito que no cometí y que me prefabricaron con la anuencia del Ministerio Público especializado en robos a casa habitación, incomunicándome y coaccionándome mediante malos tratos y tormentos para obtener mi confesión, todo esto bajo la anuencia de los defensores públicos estatales \*\*\*\*\*, el C. LIC. \*\*\*\*\*, el primero, que supuestamente me asistió en la declaración supuestamente rendida ante el C. LIC. \*\*\*\*\* y el segundo, el que supuestamente me asistió ante el Ministerio Público especializado en Robos a casa habitación, permitiendo adjuntar copia de expedientillo del amparo citado.

2. Por último, también quiero destacar que en fecha 2 de septiembre de 2010, desde las 12:30 horas en que fui detenido por los Policías Ministeriales, me incomunicaron y coaccionaron mediante malos tratos y tormentos para obtener mi confesión, apoyados en todo momento por el LIC. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Santiago, Nuevo León, como se deviene del parte de detención de esta fecha, el cual quieren licitar con un supuesto oficio de investigación número \*\*\*\*\*, de fecha 25 de febrero de 2010, el cual únicamente se ordenó por el órgano investigador antes citado, una ampliación de investigación respecto a los detenidos en aquella época, de los C.C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, reitero como supuesto oficio de investigación número \*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que se les instruye en el Juzgado Cuarto Penal en el Estado, oficios de los cuales cito en este punto y en el anterior, pido se recaben mediante oficio ante la Autoridad Judicial citada, es por ello que mi detención fue arbitraria e ilegal con el objeto de privarme de mi libertad personal e incomunicarme y hacerme objeto de coacciones para confesarme, como lo hicieron hasta en fecha 3 de septiembre, en que fui arraigado aproximadamente a las 16:50 horas, además estando detenido y en virtud de negarme a firmar mi declaración ministerial aparte de la violencia física de la que era objeto, por parte de los Policías Ministeriales, LIC. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, empezó a proferir diversas amenazas hacia mi familia y hacia mi persona, diciéndole que me podía desaparecer y sepultarme en un pozo y nadie iba a saber quién fue, y de que sabía que mi esposa estaba embarazada y por días de aliviarse y que estaba en la sala del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones y que la iba a detener para sacarle al niño y si el niño vivía, lo iba a mandar al DIF y que jamás iba a saber de él, lo cual considero que ilegal y arbitrario, en virtud de que transgredieron mis garantías individuales, por lo ya citado, es por ello que solicito se integre la presente ampliación de queja al expediente en el que se actúa y se investiguen los hechos de que aquí me duelo (...)"

3. Queja del Sr \*\*\*\*\*, de fecha 8-ocho de septiembre de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

Que el día 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 19:00 horas, al estar en la parada del camión ubicado en \*\*\*\*\*, fue detenido por Agentes Ministeriales, siendo apuntado con armas de fuego y esposado en el suelo. Fue llevado a una camioneta tipo Ram para después ser llevado a un carro tipo Stratus que lo trasladó a la Agencia Estatal de Investigaciones.

En el traslado, comentó que recibió manotazos en su pecho y que, al preguntar por qué lo detuvieron, le respondían "acuérdate no te hagas

*pendejo". Ya en las instalaciones ministeriales, lo llevaron a una oficina en donde fue golpeado en la cadera, costillas, cabeza y espalda mientras le decían "te vamos a hacer tu declaración, la tienes que firmar por tu bien sino te vamos a regresar aquí y te va a ir peor".*

*Posteriormente, fue llevado a otra oficina donde estaba una persona que le dijeron que era Agente del Ministerio Público quien solo le pregunto sus generales y empezó a escribir sin permitirle declarar dándole unas hojas a firmar.*

4. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos de Casa Habitación del Primer Distrito Judicial del Estado y Defensores Públicos** que asistieron al Sr. **\*\*\*\*\*** en las declaraciones ministeriales que derivaron de la detención del 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez; y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, al debido proceso legal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico de folio\*\*\*\*\* practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. **\*\*\*\*\*** en fecha 5-cinco de septiembre del año 2010-dos mil diez.

2. Oficio girado por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal** a este organismo el día 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, dando contestación a lo solicitado en el acuerdo de admisión y anexando copia de lo siguiente:

a) Oficio girado por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal** al **Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales**

**Especializado en Robos en General en turno** el 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez.

b) Oficio girado por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal** al **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito con residencia en Santiago, Nuevo León**, el 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez.

c) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio 10408, practicado al Sr. \*\*\*\*\* a las 19:50 horas del 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez.

d) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio\*\*\*\*\*, practicado al Sr. \*\*\*\*\*el 3-tres de septiembre de 2010-dos mil diez.

e) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio\*\*\*\*\*, practicado al policía \*\*\*\*\* a las 20:00 horas del 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez.

f) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio\*\*\*\*\*, practicado al policía a \*\*\*\*\* las 19:55 horas del 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez.

g) Oficio girado por el **Delegado Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León** al **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal** a las 15:20 horas del 3-tres de septiembre de 2010-dos mil diez.

h) Oficio girado por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal** al **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal del Primer Distrito en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León**, el 3-tres de septiembre de 2010-dos mil diez.

3. Oficio girado por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal** a este organismo el día 29-veintinueve de septiembre de 2010-dos mil diez, dando contestación a lo solicitado en el acuerdo de admisión y anexando copia de lo siguiente:

a) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Ser\*\*\*\*\*vicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio,

practicado al Sr. \*\*\*\*\* a las 22:30 horas del 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez.

b) Oficio girado por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal** al **Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General** el 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez.

c) Oficio girado por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal** al **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito con residencia en Santiago, Nuevo León** el 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez.

d) Oficio girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León**, al **Responsable del Destacamento de la Policía Ministerial del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en Santiago, Nuevo León**, a las 16:30 horas del 1-primero de septiembre de 2010-dos mil diez.

e) Oficio girado por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal** al **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León**, el 1-primero de septiembre de 2010-dos mil diez.

4. Oficio girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León**, a este organismo el día 4-cuatro de octubre de 2010-dos mil diez, dando contestación a lo solicitado en el acuerdo de admisión y anexando copia de lo siguiente:

a) Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León**, al **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo a Casa Habitación Número Tres del Primer Distrito Judicial**, el 31-treinta y uno de agosto 2010-dos mil diez.

b) Oficio número \*\*\*\*\* girado por la **Delegada del Ministerio Público Especializado en Robo a Casa Habitación** al **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León**, el 31-treinta y uno de agosto 2010-dos mil diez.

c) Declaración informativa ministerial del Sr. \*\*\*\*\* rendida, el 31-treinta y uno de agosto de 2010-dos mil diez, ante el **Agente del Ministerio Público**

**Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León.**

5. Declaración testimonial del **policía \*\*\*\*\*** rendida ante este organismo el 8-ocho de octubre de 2010-dos mil diez.

6. Declaración testimonial del **policía \*\*\*\*\*** rendida ante este organismo el 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez.

7. Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** a este organismo el 19-diecinueve de octubre de 2010-dos mil diez, mediante el cual remite, en copia certificada, algunas actuaciones dentro del proceso \*\*\*\*\* , destacándose lo siguiente:

a) Declaración preparatoria del **Sr. \*\*\*\*\*** rendida, el 22-veintidós de septiembre de 2010-dos mil diez, ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente\*\*\*\*\*.

b) Declaración informativa ministerial del **Sr. \*\*\*\*\*** rendida, el 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León.**

c) Declaración preparatoria del **Sr. \*\*\*\*\*** rendida, el 22-veintidós de septiembre de 2010-dos mil diez, ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente\*\*\*\*\*.

8. Escrito presentado por el **Sr. \*\*\*\*\*** el 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez ante este organismo, mediante el cual amplía la queja y anexa diversas copias de las cuales destacan:

a) Declaración informativa ministerial del **Sr. \*\*\*\*\*** rendida, el 3-tres de septiembre de 2010-dos mil diez, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación.**

b) Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación** al **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, a las 13:28 horas del 3-tres de septiembre de 2010-dos mil diez.

c) Declaración testimonial del **policía \*\*\*\*\*** rendida, el 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación.**

d) Declaración testimonial del policía \*\*\*\*\* rendida, el 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación**.

e) Acuerdo de iníciase suscrito por el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación** el 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez.

f) Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dentro del expediente 63/2010.

9. Declaración testimonial del policía \*\*\*\*\* rendida ante este organismo el 28-veintiocho de octubre de 2010-dos mil diez.

10. Declaración testimonial de la **Sra.** \*\*\*\*\* rendida ante este organismo el 28-veintiocho de octubre de 2010-dos mil diez.

11. Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** a este organismo el 22-veintidós de noviembre de 2010-dos mil diez, mediante el cual anexa informes rendidos por los defensores públicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

12. Oficio girado por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal** a este organismo el 22-veintidós de noviembre de 2010-dos mil diez.

13. Oficio girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León**, a este organismo el 7-siete de diciembre de 2010-dos mil diez, mediante el cual anexa copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\* , destacándose lo siguiente:

a) Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León** al **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo a Casa Habitación Número Tres del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez.

b) Oficio número \*\*\*\*\* girado por la **Delegada del Ministerio Público Especializada en Robos a Casa Habitación** al **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas de lo Penal del Primer Distrito Judicial**

**en el Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León**, el 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez.

14. Declaración testimonial del defensor público \*\*\*\*\*, rendida ante este organismo el 25-veinticinco de noviembre de 2010-dos mil diez.

15. Declaración testimonial del defensor público \*\*\*\*\*, rendida ante este organismo el 25-veinticinco de noviembre de 2010-dos mil diez.

16. Declaración testimonial del policía \*\*\*\*\*, rendida ante este organismo el 25-veinticinco de noviembre de 2010-dos mil diez.

17. Oficio girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a casa Habitación** a este organismo, el día 11-once de septiembre de 2012-dos mil doce, dando contestación a lo solicitado en el acuerdo de admisión y anexando copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\*, destacándose lo siguiente:

a) Acuerdo de inicie suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, el 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez.

b) Declaración testimonial del policía \*\*\*\*\* rendida, el 31-treinta y uno de agosto de 2010-dos mil diez, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación**.

c) Declaración testimonial del policía \*\*\*\*\* rendida, el 31-treinta y uno de agosto de 2010-dos mil diez, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación**.

d) Declaración informativa ministerial del Sr. \*\*\*\*\* rendida, el 31-treinta y uno de agosto de 2010-dos mil diez, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación**.

e) Oficio número 2210-2010 girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación al Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones** a las 16:20 horas del 1-primero de septiembre de 2010-dos mil diez.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo

de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

Las víctimas refirieron que fueron ilegalmente detenidas, pues según su dicho, al momento de su detención no se encontraban cometiendo ningún delito ni les fue mostrada alguna orden escrita para llevar a cabo la privación de la libertad. Asimismo señalaron que su integridad personal fue menoscabada en las instalaciones ministeriales con el fin de que confesaran su participación en hechos delictivos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos de Casa Habitación del Primer Distrito Judicial del Estado y Defensores Públicos que asistieron al Sr. \*\*\*\*\*** en las declaraciones ministeriales que derivaron de la detención del 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-357/2010**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y seguridad jurídica** de los Sres. **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**Segunda.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la

sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>3</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**Tercera.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** e **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## 1. Libertad Personal

a) Hechos. Este organismo pudo allegarse de la puesta a disposición de las víctimas, así como también de un parte informativo de la autoridad mediante el cual informa de una entrevista realizada a los agraviados.

En el caso del Sr. **\*\*\*\*\***, en el expediente de queja, obra el oficio girado el 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez, por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal al Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General en Turno**. En dicho documento se pone a disposición al agraviado señalando que, al estar investigando un secuestro, agentes ministeriales lograron

ubicarlo en las calles de la colonia \*\*\*\*\* ubicada en Monterrey y que, al abordarlo, se percataron que poseía un autoestéreo del que no pudo acreditar su propiedad, siendo lo anterior el motivo de su detención.

Asimismo, mediante un parte informativo girado en misma fecha al **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito con residencia en Santiago, Nuevo León**, este organismo conoce que el Sr. \*\*\*\*\*, momentos después de su detención, fue entrevistado por agentes ministeriales en relación con hechos delictivos que investigaban, ocurriendo lo anterior, según el propio parte, en las instalaciones del **Grupo de Delitos contra la Libertad Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones** y como consecuencia de que había sido señalado como presunto responsable de un delito en una averiguación previa.

Por otro lado, en el caso del Sr. \*\*\*\*\*, existe, en el expediente de queja, el oficio girado el 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez, por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal al Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General** mediante el cual pone a disposición al agraviado. En dicho documento, se explica que agentes ministeriales, al estar investigando un secuestro, lograron ubicar a la víctima cerca del centro de Monterrey y que, al aceptar aquél acompañar voluntariamente a la policía para aclarar su presunta responsabilidad en hechos delictivos, y al hacerle un chequeo de rutina, se le encontró una tarjeta bancaria de la cual no pudo acreditar su procedencia, siendo lo anterior el motivo de su detención.

De igual forma, mediante el parte informativo girado en misma fecha al **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito con residencia en el municipio de Santiago, Nuevo León**, se tiene el conocimiento de que la víctima antes mencionada, momentos después de su detención, fue entrevistada por agentes ministeriales en relación con hechos delictivos que se investigaban en una averiguación previa y que de ella se desprendía su probable responsabilidad.

Finalmente, en cuanto a lo que alegaba la autoridad respecto al aleccionamiento y posición defensiva que, según ella, se desprende las quejas, este organismo le informa que los funcionarios que levantan la comparecencia de queja se entrevistan individualmente con quien se queja y no permiten la intervención de terceros. En el mismo sentido, este organismo señala que la autoridad no explicó qué circunstancias o por qué motivo interpreta que las víctimas fueron aleccionadas y, al carecer de una motivación exhaustiva, este organismo se ve impedido para ahondar más en ello. Cabe señalar, como se advirtió desde la primera observación, que esta Comisión Estatal acredita los hechos y resuelve los expedientes de queja

conforme a la lógica, experiencia y sana crítica, sopesando siempre las evidencias y argumentos que la autoridad allegue y las demás pruebas que deriven de la investigación.

Entonces, a partir de los documentos señalados, este organismo realizará el respectivo estudio para concluir si existe o no las violaciones a derechos humanos.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>4</sup>. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>5</sup>; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>6</sup>. Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establecía en el **artículo 16**<sup>7</sup> lo siguiente:

---

<sup>4</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

<sup>7</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.***

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal [...]”.*

---

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

*“Artículo 134*

***Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:***

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

***Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.***

***Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:***

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión [...]”.*

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o cuasiflagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

En otro orden de ideas, como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. La flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento razonable para calificar la detención de legal.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales<sup>8</sup> señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>9</sup> y al momento de la detención<sup>10</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad<sup>11</sup> de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público<sup>12</sup>, toda vez que, según el **artículo 133** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

*“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante*

---

<sup>8</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. **Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999** y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97)".

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana"<sup>13</sup>.

En la jurisprudencia citada, la Corte tomo en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los informes mencionados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

i) Detención lícita. En ambos casos, las víctimas fueron detenidas porque no pudieron acreditar la propiedad de una cosa. En el caso del Sr. \*\*\*\*\*, el hecho de que no pudiera acreditar la propiedad del autoestéreo que supuestamente portaba consigo fue el motivo que, según la autoridad, justifica la detención. En el caso del Sr. \*\*\*\*\*, el que no pudiera explicar la procedencia de la tarjeta bancaria que portaba en uno de sus bolsillos del pantalón, según la autoridad, fue el motivo de su detención.

En ambas situaciones, a consideración de los agentes ministeriales que llevaron a cabo la detención, existe flagrancia, misma que se basa en la sospecha de que tanto el autoestéreo, como la tarjeta bancaria, fueron robados.

Sin embargo, para esta institución, la sospecha del agente policial debe tener un referente fáctico (requisito de orden ontológico), que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo); si esto se cumple, la sospecha tiene un sustento válido y puede ser motivo de una detención lícita.

En el presente caso, para este organismo el hecho de que las víctimas estuvieran supuestamente poseyendo objetos de los cuales no pudieron comprobar su procedencia no es motivo suficiente para sospechar que aquéllos fueran robados. El sistema legal mexicano, basado en el principio de presunción de inocencia y de buena fe, no condena a la persona que no pueda comprobar la propiedad de un objeto, sino al contrario, el **Código Civil para el Estado de Nuevo León** establece que la posesión de una cosa presume la propiedad de la misma. Lo anterior se deduce de los siguientes artículos.

*“Artículo 790 - es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho [...] posee un derecho el que goza de él. “*

*“Artículo 798.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.”*

Por eso, en el presente caso, al no existir una denuncia de robo sobre los objetos o algún señalamiento que los imputara como hurtadores de los mismos, es injustificada la sospecha, pues, como ya se señaló, el hecho de que los poseyeran debe presumir la propiedad y no el ilícito de robo.

En relación con este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

*"219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales [...]"<sup>14</sup>.*

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:

*"[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]"*.

*"[...]La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones [...]"<sup>15</sup>.*

Ahora bien, no pasa inadvertido que la autoridad mencionó que las víctimas aceptaron acompañar voluntariamente a los agentes ministeriales. En primer

---

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

<sup>15</sup> ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafos 41 y 42.

lugar, esta Comisión Estatal considera necesario señalar que, según las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la privación de la libertad es:

*“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, **ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad**, ya sea en una institución pública o privada, **en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*

Es decir, se puede concluir que la privación de libertad es la falta de disposición de la libertad ambulatoria ordenada o controlada por una autoridad, debiendo entender que la libertad es el goce del movimiento físico espontáneo que tiene toda persona. Analizando las circunstancias en el presente caso, este organismo concluye que el acompañamiento voluntario no se pudo actualizar. Las víctimas fueron trasladadas a las instalaciones ministeriales y retenidas por agentes ministeriales para llevar a cabo la entrevista, situación que comprueba la falta de disposición de la libertad ambulatoria y el control que ejerció la policía ministerial a dicha restricción. Asimismo, en el presente caso las víctimas fueron puestas a disposición del Representante Social, situación que no se puede interpretar de otra forma que no sea la de una detención. En el mismo sentido, como más adelante se expondrá, este organismo concluyó que hubo violación al derecho a la integridad personal de las víctimas, por lo que también desacredita la versión del acompañamiento voluntario y robustece el de una detención ilícita.

Por todo lo anterior, esta institución concluye que los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** llevaron a cabo una detención ilícita en perjuicio de **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, violando así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto**

**Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y Razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado<sup>16</sup>, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni si quiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos<sup>17</sup>.

Este organismo considera que desde que no se les dijo a las víctimas ni siquiera que estaban detenidas se presentó la violación. No se advierte de la puesta a disposición, ni de las declaraciones testimoniales de los captores, ni del informe rendido a este organismo, que se les haya mencionado que estaban siendo detenidas por ser presuntos responsables de un robo.

Por lo anterior, este organismo concluye que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sufrieron una detención arbitraria al no haber sido informados de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención. Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar no en términos aritméticos *per se* sino bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realiza con demora.

En el caso del **Sr. \*\*\*\*\***, según la puesta a disposición, la detención ocurrió a las 19:00 horas del 2-dos de septiembre de 2010-dos mil diez. Sin embargo, a pesar de que el sello de recepción no asienta hora de recibido, en virtud del examen médico practicado a la víctima, al menos, fue puesto a

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

disposición a las 19:50 horas del mismo día; es decir, mediaron entre la detención y la puesta a disposición, cuanto menos, 50-cincuenta minutos.

En el caso del Sr. \*\*\*\*\* , según la puesta a disposición, la detención ocurrió a las 21:20 horas del 30 de agosto de 2010-dos mil diez. Sin embargo, a pesar de que el sello de recepción no asienta hora de recibido, en virtud del examen médico practicado a la víctima, al menos, fue puesto a disposición a las 22:30 horas del mismo día; es decir, mediaron entre la detención y la puesta a disposición, cuanto menos, 70-setenta minutos.

Ahora bien, como ya se había mencionado desde el capítulo de la acreditación de hechos, en ambos casos, los agentes ministeriales rindieron un parte informativo al Representante Social de Santiago, Nuevo León, el mismo día en que respectivamente pusieron a las víctimas a disposición del Ministerio Público especializado en robos, asentando en dicho parte informativo que las entrevistas que se reportaron fueron realizadas momentos después de su detención; es decir, en vez de que las víctimas fueran puestas inmediatamente a disposición del Representante Social especializado en Robos para que controlara la detención, la policía decidió entrevistar a las víctimas sobre diversos hechos delictivos a los de la supuesta detención en flagrancia.

Por lo anterior, este organismo concluye que los agentes ministeriales al haber entrevistado a las víctimas incumplieron con su obligación de ponerlas a disposición de la autoridad conducente con la brevedad debida, con lo cual los Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* sufrieron una detención arbitraria al no haber sido puestos inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así, los **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## 2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, las víctimas refirieron que su integridad fue menoscabada por golpizas proporcionadas por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**.

El Sr. \*\*\*\*\* alegó que recibió puñetazos y patadas en el estómago, costados, muslos, espalda y cabeza, mientras que el Sr. \*\*\*\*\* mencionó manotazos en pecho, cachetadas, rodillazos en costillas y patadas en costados.

Ahora bien, en el expediente de queja obran dictámenes médicos certificando huellas de lesiones visibles en el cuerpo del Sr. \*\*\*\*\*. Para describirlos y compararlos mejor, se adjunta la siguiente tabla:

| Examen médico de la Procuraduría General de Justicia del 2 de septiembre 2010   | Examen médico de la Procuraduría General de Justicia del 3 de septiembre de 2010 | Dictamen médico practicado por este organismo el 5 de septiembre   |
|---|--|--|
| <i>Equimosis en hemitórax anterior derecho y en región escapular izquierda.</i> | <i>Equimosis en cara anterior de tórax y en ambas regiones ecapulares.</i>       | <i>Eritema en tórax izquierdo 6cm de diámetro; en articulaciones de la muñeca izquierda eritema circular, en brazo izquierdo equimosis horizontal; en omoplato izquierdo equimosis vertical de 2 a 8 cm; en región lumbar equimosis en región dorsal; en región lumbar eritema; eritemas sobre la pelvis; y equimosis sobre la región escapular derecha.</i> |

Como se puede observar, el Sr. \*\*\*\*\* presentó lesiones desde su detención, mismas que según la autoridad fueron inferidas al intentar controlarlo debido a que la víctima supuestamente empezó a tirar golpes repentinamente. Sin embargo, días después, este organismo certificó distintas lesiones a las que en un principio certificó la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, como lesiones en el brazo izquierdo y en la región lumbar.

Además, el perito médico de esta institución señaló que las lesiones certificadas fueron como consecuencias de traumatismos directos y que tenían una evolución no mayor a 4 días; es decir, si se toma en cuenta que el dictamen médico fue hecho el 5-cinco de septiembre de 2010-dos mil diez, aunado a las lesiones que certificó la propia autoridad, las lesiones pudieron ser conferidas cuando los agentes ministeriales custodiaban a la víctima.

En el caso del Sr. \*\*\*\*\* , existe un examen médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** de fecha 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez, en el cual se certifica que, momentos después de su detención, y sin que la autoridad alegara algún uso de la fuerza, la víctima presentaba "eritema en dorso nasal, en muñecas y en ambas rodillas, equimosis difusas en cara posterior de tórax y en ambos codos".

Entonces, por todo lo anterior, como las lesiones no fueron debidamente justificadas por la autoridad, esta institución tiene por acreditado la dinámica

de agresión en cuanto a los golpes que recibieron las víctimas, aclarando que en el caso de la justificación sobre las lesiones que se asienta en la puesta a disposición del Sr. \*\*\*\*\*, este organismo lo estudiará en el capítulo de conclusiones.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad<sup>18</sup>.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante<sup>19</sup>.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del**

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

**apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

*“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.*

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal<sup>20</sup> no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas<sup>21</sup>.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad<sup>22</sup>, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

---

<sup>20</sup> También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

<sup>21</sup> Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicarán, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>23</sup>. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>24</sup> de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales<sup>25</sup> establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

*“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:*

*i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]*

*ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura [...]*

*iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se*

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

<sup>25</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

*pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda*"<sup>26</sup>.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

*"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"*<sup>27</sup>.

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó que las lesiones que presentaban las víctimas, con base a la presunción explicada en el último párrafo del capítulo anterior, son responsabilidad de la autoridad que ejercía la custodia de los privados de la libertad.

Este organismo se percata de que la integridad de las víctimas fue menoscabada cuando la policía ministerial se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de las víctimas y era garante de todos sus demás derechos, por eso la

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que las víctimas estuvieron custodiadas por los agentes ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta Comisión Estatal considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Ahora bien, en el caso del **Sr. \*\*\*\*\***, no pasa inadvertido para esta institución que la autoridad alegó que la víctima opuso resistencia a la detención y que empezó a tirar golpes y patadas, sin embargo, tomando en cuenta la declaración testimonial de los elementos captores rendida ante este organismo, en donde mencionan que aquél nunca fue agredido ni golpeado, sino que sólo se le sujetó de los brazos para ser esposado con las manos hacia atrás y así ser controlado, este organismo considera imposible que las lesiones certificadas sean consecuencia de dicha hipótesis.

En el dictamen médico de esta comisión se certificó que la consecuencia de las lesiones eran producto de traumatismos directos, asimismo, sopesando dicho examen con los de la procuraduría, se pueden apreciar que, para la fecha del dictamen médico practicado por esta institución, la víctima presentaba más lesiones, mismas de las que no obra explicación por parte de la autoridad.

Además, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, misma que fue publicada el 2-dos de enero de 2009-dos mil nueve, señala en el inciso **d)** de la fracción **VIII** del artículo **43** que el informe policial homologado debe tener la descripción del estado físico aparente en que se encuentra el detenido al momento de su detención, obligación que no fue vista en el presente caso.

En el mismo sentido, es importante destacar que los elementos captores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al momento de que rindieron su declaración testimonial ante este organismo, no señalaron que la víctima los haya golpeado, ni tampoco profundizan en la supuesta dinámica de agresión del **Sr. \*\*\*\*\***. Al carecer de lo anterior, este organismo se ve imposibilitado para realizar un

estudio en profundidad sobre la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza, teniendo como consecuencia que al resolver con las evidencias obrantes en el expediente, entre las cuales está el informe rendido por la propia autoridad, se concluye la veracidad de la versión de la víctima, y no así la de los agentes ministeriales.

Ahora bien, es importante señalar que la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención ilegal debe ser considerada como un trato inhumano y degradante al asentar lo siguiente:

*“98. Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez **por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral.** Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo”<sup>28</sup>.*

Por eso, teniendo en cuenta la agresión física que sufrieron las víctimas, así como la detención ilícita que vivieron, aunado a la puesta a disposición con demora<sup>29</sup>, este organismo concluye que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sufrieron de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; **artículos 1.1 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **artículo 2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **artículos 2 y 5** de la **Convención Interamericana**

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

<sup>29</sup> Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

**para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Cuarta.** Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***<sup>30</sup>, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y, por ende, seguridad jurídica** de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los

---

<sup>30</sup> El **Lic. \*\*\*\*\***, **Responsable del Departamento de Delitos contra la Libertad Persona**, asentó en la puesta a disposición del **Sr. \*\*\*\*\***:

*"Investigación realizada por los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", del grupo de Delitos Contra la Libertad Personal, al mando del Suscrito".*

En cambio, en el parte informativo sobre la entrevista a la misma víctima:

*"Investigación realizada por los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", al mando del suscrito".*

En cuanto la puesta a disposición del **Sr. \*\*\*\*\***:

*"Investigación realizada por los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", del Grupo de Delitos Contra la Libertad Personal, al mando del Suscrito".*

En cambio, en el parte informativo sobre la entrevista a la última víctima:

*"Investigación realizada por los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* bajo el mando del suscrito".*

reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, en cuanto a los **Sres. \*\*\*\*\*** (Agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones), **\*\*\*\*\*** (Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas de lo Penal del Primero Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León), **\*\*\*\*\*** (Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos de Casa Habitación del Primer Distrito Judicial del Estado), **\*\*\*\*\*** (Defensor Público) y **\*\*\*\*\*** (Defensor Público), al analizar las evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Estatal concluye que en el caso del primero no tuvo participación alguna en la detención y custodia de las víctimas.

En cuanto a los agentes del Ministerio Público, se señala que este organismo no cuenta con suficientes elementos que hagan presumir que las declaraciones ministeriales fueron coaccionadas, señalando que los detalles de los que se quejó el **Sr. \*\*\*\*\*** en la ampliación de queja sobre la contestación de aquellos en los juicios de garantías que promovió, sobrepasa la jurisdicción de este organismo por ser un acto dentro de un juicio federal el cual tiene su marco normativo para su substanciación, siendo el propio Poder Judicial Federal a quien se debe de recurrir para que resuelva ese tipo de inconformidades y a quien le corresponde valorar el dicho de las partes dentro del juicio.

Finalmente, en cuanto a los defensores públicos, al no poder comprobarse la coacción en las declaraciones ministeriales, este organismo no cuenta con suficientes elementos de prueba que no hagan presumir que los defensores públicos se entrevistaron con la víctima, lo asistieron, le aconsejaron a no declarar y no estuvieron presentes durante el desahogo de la diligencia.

En consecuencia, al no existir los elementos necesarios para acreditar los hechos que nos ocupan, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tiene a bien con fundamento en los artículos **44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 84 fracción IV, 96 y 99 del Reglamento Interno**, emitir en este espacio **Acuerdo de No Responsabilidad**, al no comprobarse lo explicado en párrafos anteriores.

Por lo tanto, el presente acuerdo de no responsabilidad aquí señalado, deberá notificársele a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, así como al **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 84 fracción IV del Reglamento Interno de esta Comisión**, haciéndole saber a las víctimas que contra la presente determinación, procede el

recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución<sup>31</sup>.

**Quinta.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>32</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>33</sup>:

---

<sup>31</sup> Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

<sup>32</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>33</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>34</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>36</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*<sup>37</sup>.

## 1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>38</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## 2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párrafo 17.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Junio 4 de 2006, párr. 209.

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

### 3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>39</sup>.

### 4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

*“[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones*

---

<sup>39</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"<sup>40</sup>.*

## 5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

## **Al Procurador General de Justicia del Estado:**

**Primera.** Se repare el daño a los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**Segunda.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**Tercera.** Con fundamento en los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**Cuarta.** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca

ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'JHCD